

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 002 2018 00135 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN AMBAS PARTES</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Indexación de la primera mesada pensional</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA y ADICIONA</b>

SENTENCIA No. 114

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulados por los apoderados judiciales de la parte **DEMANDANTE** y la demandada **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en los aspectos no incluidos en la alzada, respecto de la sentencia No. 216 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión, como consecuencia de indexar su primera mesada pensional, disponiendo el pago del retroactivo generado por diferencias desde el 10 de noviembre de 1993. 2) De igual forma, solicitó la indexación de las sumas a que haya lugar.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 5 a 10, y en la contestación de folios 44 a 52, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 216 del 21 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 19 de diciembre de 2014. En consecuencia, ordenó reliquidar la pensión reconocida al demandante a partir del año 1993, fijándola en cuantía de \$655.007,50. En ese sentido, le impuso a la demandada el pago al actor de la suma de \$56.333.482,30 por concepto de diferencias generadas de 2014 a 2021, debidamente indexadas y fulminó condena en contra de la pasiva por las costas procesales.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que, conforme la normativa con base en la cual el ISS le reconoció al demandante la pensión de vejez, esto es, el Decreto 758 de 1990, no reglaba fórmula de indexación del valor monetario de la base de liquidación de la prestación, razón por la que, en principio, la mesada del actor se encontraría ajustada a la normativa. No obstante, la Jurisprudencia ha establecido que la indexación monetaria procede para toda clase de pensiones, ello por principios de justicia y equidad, resultando improcedentes las excepciones derivadas del tránsito legislativo, pues la omisión del legislador no puede afectar a cierta categoría de pensionados, motivo por el que, corresponde aplicar la legislación que permite el mecanismo de la indexación, a efectos de que puedan acceder a una mesada actualizada.

Con base en lo anterior, concluyó procedente actualizar la base salarial para liquidar tales pensiones, pese a no encontrar consagración legal expresa, ello como compensación a la constante pérdida de poder adquisitivo de la moneda, circunstancia que no constituye un enriquecimiento para el afiliado, y tampoco detrimento en cabeza de la entidad, sino un equilibrio entre ambos. Por consiguiente, al calcular la prestación de conformidad con las últimas 100 semanas cotizadas del demandante, obtuvo una mesada superior a la disfrutada, en la medida en que registra una mensualidad de \$655.007,50, y no \$578.611 reconocida en 1993 por parte del Instituto de Seguros Sociales.

En ese sentido, expuso que la demandada adeudaba el retroactivo de diferencias causadas a partir del 19 de diciembre de 2014, previa aplicación de la prescripción formulada por **COLPENSIONES**.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación, alegando que, si bien estaba de acuerdo con el reconocimiento de la indexación efectuado en la Sentencia, tiene reparos frente a la liquidación efectuada por el Despacho, pues en su consideración, la mesada inicial para el año 1993 asciende a \$671.707, que traída a valor presente comporta un valor importante, debiendo modificarse la suma calculada por el Juzgado. Así mismo, peticionó la revisión de la prescripción aplicada en primera instancia.

El apoderado Judicial de **COLPENSIONES** recurrió la decisión tras considerar que la pensión otorgada al actor conforme el Decreto 758 de 1990, a partir del 10 de noviembre de 1993, al momento de liquidarla tuvo en cuenta un IBL de \$665.070, aplicando la fórmula más favorable a los intereses del pensionado, operación que arrojó un monto de \$578.611, obtenido de 1241 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 87%. En consecuencia, al existir diferencia entre la mesada reconocida por el ISS y la obtenida por el Juzgado, deprecia la necesidad de revisarla en segunda instancia.

En los aspectos no abordados en el recurso, se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si al señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS**, le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por vía de la actualización de los salarios base de liquidación de la pensión a la fecha de causación de la prestación.

De ser así, habrá de estudiarse el monto adeudado como retroactivo de las diferencias pensionales e incrementos, previo análisis de la excepción de prescripción. Así mismo, se verificará si es viable ordenar la indexación de las sumas resultantes.

### CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que mediante la Resolución No. 010609 del 26 de diciembre de 1995, el extinto ISS le reconoció al señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS** la pensión de vejez a partir del 10 de noviembre de 1993, en cuantía de \$578.611, obtenida de 1241 semanas cotizadas y un salario mensual base de \$665.070 (f. 11 a 15 Archivo 02 ED).
- (ii) Que el 19 de diciembre de 2017 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión, reclamo negado por la entidad a través de la Resolución SUB 38179 del 12 de febrero de 2018 (f. 21 a 22 y 24 a 29 Archivo 02 ED).

### DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Lo primero a destacar por la Sala es que, si bien de una lectura desprevenida del Decreto 758 de 1990 -norma aplicable por ser la vigente a la fecha de causación del derecho del actor (2 de agosto de 1992 f. 24 a 29 Archivo 02 ED)-, no se desprende que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 20, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012.

A través de estos pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: “*No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.*”. Por ello, ha predicado la Corte Constitucional que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la Carta Política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha señalado que es procedente la indexación de la primera mesada pensional sobre pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, postura expuesta entre otras, en sentencia del 1º de agosto de 2000 Rad. 13905, del 15 de mayo de 2007 rad. 28010, y del 2 de junio de 2009 rad. 33135. Así las cosas, no existe duda que, a quienes adquirieron el estatus de pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS**, les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

Así las cosas, efectuada la liquidación por parte de la Sala, la cual hace parte integral del presente proveído (Anexo 1º), se encuentra que conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al demandante le correspondía una mesada pensional, para el 10 de noviembre de 1993, por valor de **\$671.706,68**, superior a la reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales en Resolución No. 010609 del 26 de diciembre de 1995 (f. 11 a 14 Archivo 02 ED), y también, como lo señaló el apelante activo, está por encima del valor calculado en sede de primera instancia que fue de \$655.007,50, debiendo modificarse la decisión inicial en este sentido. Al revisar los cálculos efectuados en sede de primera instancia se observa que a la hora de aplicar el guarismo para actualizar los salarios de base se incurrió en algunas imprecisiones, que arrojaron cifras diferentes

en el ingreso actualizado, que no concuerdan con las establecidas en esta instancia como muestran las tablas visibles en expediente digital (f. 77) y la incluida en esta decisión, aparte final.

Ahora, respecto de la excepción de prescripción, es necesario anotar que, como lo dijo la Juzgadora de primer grado, habiéndose reconocido la prestación a partir de la Resolución No. 010609 del 26 de diciembre de 1995, la reclamación del demandante tendiente a solicitar puntualmente la indexación de su primera mesada fue presentada el 19 de diciembre de 2017 (f. 24 a 29 Archivo 02 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el 8 de marzo de 2018 (f. 10 Archivo 02 ED), coligiéndose que están afectadas por prescripción las diferencias causadas antes del **19 de diciembre de 2014**, aspecto a mantenerse incólume en esta sede.

En consecuencia, efectuados los cálculos de rigor, encuentra la Sala que al demandante se le adeuda como retroactivo de diferencias pensionales causado desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2022, la suma de **\$73.769.339**, cuyo pago realizará la demandada de manera indexada, y de la cual se autoriza a descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. A partir del 1 de abril de 2022, la entidad deberá continuar pagando la mesada equivalente a **\$6.085.512**.

Colofón de todo lo expuesto, se modificará la sentencia en lo atinente a la cuantía de la primera mesada pensional obtenida de indexar la base salarial con la que fue liquidada, y el retroactivo por diferencia pensional a cargo de la entidad demandada. Seguidamente, habrá de adicionarse la decisión en lo referente a autorizar a la demandada para que, de las sumas resultantes producto de la reliquidación pensional, descuenta las sumas correspondientes por aportes a salud, confirmándose en lo demás el fallo confutado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 216 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **RECONOCER** que al señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS** le asiste el derecho a una mesada pensional para el 10 de noviembre de 1993 equivalente a \$671.706.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS** por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 19 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2022 la suma de **\$73.769.339**, la cual deberá indexar hasta el momento efectivo de su pago. A partir del 1 de abril de 2022, la entidad deberá continuar pagando como mesada **\$6.085.512**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la Sentencia apelada en lo atinente a autorizar a **COLPENSIONES**, para que, del retroactivo a cancelar al demandante por concepto de reajuste pensional, descuenta el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

07

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**LIQUIDACIÓN PENSIÓN**

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90 INDEXADO								
Ordinario:	76001-3105-002-2018-00135-01		Nacimiento:		<b>2/08/1932</b>			
Trabajador:	<b>MEDARDO RODRÍGUEZ LAMUS</b>		60 Años a:		1.992			
Edad a	1/04/1994	62	Última cotización:		9/11/1993			
Normas aplicadas:	Dec. 758/90		700 días	Hasta:	9/11/1993			
			Indexación a:		<b>10/11/1993</b>			
<b>RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL</b>								
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO		
RANGO	DESDE	HASTA						
1	11/12/1991	31/12/1991	3,00	51	665.070	21		
2	1/01/1992	31/12/1992	52,29	51	665.070	366		
3	1/01/1993	9/11/1993	44,71	51	665.070	313		
	TOTALES		100,00			700		
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dec.758/90.							
	2) Las semanas cotizadas se toman de la Historia Laboral Archivo 02							
<b>CÁLCULO PENSIONAL</b>								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
11/12/1991	31/12/1991	1	21,00	665.070	21,004200	33,333600	1.055.463,23	738.824,26
1/01/1992	31/12/1992	2	366,00	665.070	26,638400	33,333600	832.225,68	10.153.153,36
1/01/1993	9/11/1993	3	313,00	665.070	33,333600	33,333600	665.069,50	6.938.891,78
TOTALES			700					17.830.869,40
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								772.076,64
TASA DE REEMPLAZO (708 semanas)			<b>87%</b>	<b>MESADA PENSIONAL A 10/11/1993</b>			<b>671.706,68</b>	

**ACTUALIZACIÓN DE MESADA**

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES
10/11/1993	31/12/1993	0,2109	\$ 671.706,68	\$ 578.611,0
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	\$ 813.369,62	\$ 700.640,1
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	\$ 997.109,82	\$ 858.914,6
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	\$ 1.191.147,39	\$ 1.026.059,4
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	\$ 1.448.792,57	\$ 1.247.996,1
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	\$ 1.704.939,09	\$ 1.468.641,8
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 1.989.663,92	\$ 1.713.905,0
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 2.173.309,90	\$ 1.872.098,4
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 2.363.474,52	\$ 2.035.907,0
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 2.544.280,32	\$ 2.191.653,9
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 2.722.125,51	\$ 2.344.850,5
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 2.898.791,46	\$ 2.497.031,3
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 3.058.224,99	\$ 2.634.368,1

1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 3.206.548,90	\$ 2.762.134,9
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 3.350.202,29	\$ 2.885.878,5
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 3.540.828,80	\$ 3.050.085,0
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 3.812.410,37	\$ 3.284.026,6
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 3.888.658,57	\$ 3.349.707,1
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 4.011.929,05	\$ 3.455.892,8
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 4.161.574,00	\$ 3.584.797,6
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 4.263.116,41	\$ 3.672.266,7
1/12/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 4.345.820,87	\$ 3.743.508,6
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 4.504.877,91	\$ 3.880.521,1
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 4.809.858,15	\$ 4.143.232,3
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 5.086.424,99	\$ 4.381.468,2
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 5.294.459,77	\$ 4.560.670,2
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 5.462.823,59	\$ 4.705.699,6
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 5.670.410,89	\$ 4.884.516,1
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	\$ 5.761.704,50	\$ 4.963.156,8
1/01/2022	31/03/2022		\$ 6.085.512,30	\$ 5.242.086,3

#### CÁLCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
19/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,40	\$ 4.345.820,87	\$ 3.743.508,6	\$ 602.312,23	\$ 240.924,89
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 4.504.877,91	\$ 3.880.521,1	\$ 624.356,86	\$ 8.740.996,02
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 4.809.858,15	\$ 4.143.232,3	\$ 666.625,82	\$ 9.332.761,45
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 5.086.424,99	\$ 4.381.468,2	\$ 704.956,80	\$ 9.869.395,23
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 5.294.459,77	\$ 4.560.670,2	\$ 733.789,54	\$ 10.273.053,50
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 5.462.823,59	\$ 4.705.699,6	\$ 757.124,04	\$ 10.599.736,60
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 5.670.410,89	\$ 4.884.516,1	\$ 785.894,76	\$ 11.002.526,59
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 5.761.704,50	\$ 4.963.156,8	\$ 798.547,66	\$ 11.179.667,27
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 6.085.512,30	\$ 5.242.086,3	\$ 843.426,04	\$ 2.530.278,12
<b>TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS ADEUADO</b>							<b>\$ 73.769.339,66</b>

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 010 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb6af744d34bb8db1d6bc333b2a5defce6fce939d30fedbf7e732c497175a**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**